



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2014-00051-01
DEMANDANTE: ALMA CECILIA LÓPEZ BLANCO
DEMANDADA: EMDUPAR S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la consulta de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Alma Cecilia López Blanco contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – Emdupar S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – Emdupar S.A. E.S.P., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de varios contratos de trabajo entre Alma Cecilia López Blanco y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – Emdupar S.A. E.S.P., en los siguientes períodos:

- Desde el 19 de agosto al 3 de octubre de 2004.
- Desde el 4 de octubre de 2004 al 3 de abril de 2005.
- Desde el 4 de abril de 2005 al 4 de abril de 2006.
- Desde el 4 de abril al 3 de diciembre de 2007.
- Desde el 4 de diciembre de 2007 al 3 de diciembre de 2008.

- Desde el 16 de febrero al 31 de diciembre de 2009.
- Desde el 18 de enero al 31 de diciembre de 2010.
- Desde el 1 al 22 de marzo de 2011.
- Desde el 1 al 25 de abril de 2011.
- Desde el 11 de octubre al 31 de diciembre de 2011.
- Desde el 1 de enero hasta el 19 de marzo de 2012.
- Desde el 20 de marzo hasta el 30 de junio de 2012.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada a pagar salarios, diferencias de salarios y prestaciones sociales, legales y convencionales dejadas de percibir desde el 16 de febrero de 2009 al 30 de junio de 2012, nivelación de salarios, el reajuste y diferencia en la reliquidación de las prestaciones sociales, debidamente indexados.

1.3.- Que se ordene a Emdupar S.A. E.S.P. a pagar la diferencia en los aportes a seguridad social en pensión, sobre el valor del salario con los respectivos factores salariales; así como la sanción moratoria.

1.4.- Que se condene a Emdupar S.A. E.S.P. al pago de indemnización por despido sin justa causa convencional por la terminación unilateral e injusta de los contratos finalizados el 19 de marzo y el 30 de junio de 2012.

1.5.- Se condene a la demandada en costas y agencias en derecho, y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que se vinculó a Emdupar S.A. ESP, a través de diferentes contratos, desde el 19 de agosto de 2004 hasta el 30 de junio de 2012.

2.2.- Que celebró con la empresa un contrato de trabajo por obra o labor determinada desde el 19 de agosto al 3 de octubre de 2004, que se liquidó y canceló el 100% de los beneficios legales y convencionales.

2.3.- Que suscribió contratos a término fijo del 4 de octubre de 2004 al 3 de abril de 2005; del 4 de abril de 2005 al 4 de abril de 2006; del 4 de abril al 3 de diciembre de 2007; del 4 de diciembre de 2007 al 3 de diciembre de 2008, de los cuales le fueron liquidados y cancelados el 100% de los beneficios legales y convencionales.

2.4.- Que suscribió contratos de trabajo a término fijo desde el 16 de febrero al 31 de diciembre de 2009, del 18 de enero al 31 de diciembre de 2010, del 1 al 22 de marzo de 2011, del 1 al 25 de abril de 2011 y del 11 de octubre al 31 de diciembre de 2011; que le fue aplicado el salario de enganche establecido en la cláusula del capítulo primero, literal D de la convención colectiva; la empresa le liquidó las prestaciones sociales con el 30% de los beneficios convencionales, empero no le tuvo en cuenta todos los factores salariales, pagándole incompletas las cesantías.

2.5.- Que Emdupar le adeuda el 70% de los beneficios convencionales, de las primas semestrales, bonificación de abril y octubre, prima de navidad, prima profesional, vacaciones y su prima, prima de antigüedad y valor de horas extras, correspondientes a los períodos del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2009, del 18 de enero al 31 de diciembre de 2010, del 1 al 22 de marzo de 2011, del 1 al 25 de abril de 2011 y del 11 de octubre al 31 de diciembre de 2011

2.6.- Que celebró contrato de trabajo a término indefinido con plazo presuntivo en los periodos del 1 de enero al 19 de marzo de 2012 y del 20 de marzo al 30 de junio de 2012; los cuales terminaron sin justa causa, y que la empresa le liquidó las prestaciones sociales con el 30%

de los beneficios convencionales, empero no le tuvo en cuenta todos los factores salariales, pagándole incompletas las cesantías.

2.7.- Que Emdupar S.A. E.S.P. le adeuda el 70% de los beneficios convencionales, de las primas semestrales, bonificación de abril y octubre, prima de navidad, prima profesional, vacaciones y su prima, prima de antigüedad y valor de horas extras, correspondientes a los períodos del 11 de enero al 19 de marzo de 2012, y del 20 de marzo al 30 de junio de 2012.

2.8.- Que para el año 2009 Emdupar S.A. E.S.P., tenía pactado convencionalmente un salario de enganche de \$810.000.

2.9.- Que el 3 de diciembre de 2012 presentó derecho de petición, solicitando la nivelación salarial de los años 2009-2010, obteniendo respuesta negativa el 14 de diciembre.

2.10.- Que Emdupar la traslado desde el 2 de marzo hasta el 2 de septiembre de 2009, al cargo que desempeñaba Enith Yojana Rodríguez Escobar, empero la demandada no le cancelo el mismo valor que devengaba esta última.

2.11.- Que desde el 3 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2012 ejerció idénticas funciones a las de Mabel Quintero Martínez pero no devengaban el mismo salario.

2.12.- Que a través de Resolución 00303 del 4 de abril de 2011 se reconoció nivelación salarial a trabajadores de la empresa que tenían su misma situación.

2.13.- Que por su condición de trabajador oficial, es beneficiaria de la Convención colectiva suscrita entre Emdupar S.A. E.S.P. y

Sintraemsdes Subdirectiva Valledupar, por tener afiliados a más de la tercera parte del total de los trabajadores.

2.14.- Que presentó la correspondiente reclamación administrativa el 22 de mayo de 2013, sin obtener respuesta.

2.15.- Que Emdupar le adeuda el 70% del auxilio educativo del año 2012 y la dotación del mismo año.

2.16.- Emdupar y Sintraemsdes, celebraron acta extra convencional No. 002 del 24 de junio de 2010, estableciendo el criterio de interpretación del significado de la palabra salario proporcional, para tenerlo en cuenta al momento de liquidar vacaciones y la prima convencional.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 12 de febrero de 2014, folio 251, disponiendo notificar y correr traslado a Emdupar S.A. E.S.P., entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepción previa: i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y como excepciones de fondo: i) prescripción de los derechos reclamados, ii) inexistencia del derecho, y iii) buena fe.

3.1.- El 24 de febrero de 2015 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa conciliación; se declaró no probada la excepción de inepta demanda; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 11 de febrero de 2016 se adelantó la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron las partes, se practicaron las pruebas testimoniales, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se hizo uso del recurso de alzada.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El Juez de instancia resolvió declarar que entre Alma Cecilia López Blanco y Emdupar S.A. E.S.P. existieron varios contratos de trabajo a término fijo y el final a término presuntivo; declaró probadas las excepciones de prescripción en relación con la nivelación salarial por traslado y en relación con las restantes excepciones declaró probadas la inexistencia del derecho y buena fe. Sin costas ni agencias en derecho.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, de acuerdo a la fijación del litigio, y las documentales aportadas se ratifica y se encuentra probada la existencia de varios contratos de trabajo suscritos entre las partes.

Que en relación con lo pretendido respecto al salario de enganche y los beneficios convencionales, dado que el contrato de la actora inició después de la entrada en vigencia de la convención colectiva del 16 de febrero de 2009, la empresa estaba autorizada a pactar el salario de enganche y el 30% por beneficios convencionales; que el pago del 70% del sueldo del área en que se va a desempeñar el trabajador, establecido en la Convención colectiva de 2010 tampoco le es aplicable por cuanto aplica para los nuevos trabajadores vinculados a partir de la firma de la convención colectiva de trabajo vigencia 2010-2011.

Expuso que como la demandante aceptó que le fueron liquidados los beneficios del 30% para los años 2009, 2010 y 2011, que es lo establecido por las convenciones que le eran aplicables, no hay lugar a reconocerle un porcentaje adicional. Y que en relación a los beneficios correspondientes al año 2012, como la Convención vigente solo ratificó el 30% no hay lugar a ordenar el pago de mayores valores.

Indicó que respecto a las pretensiones de nivelación salarial en relación con Enith Yojana Rodríguez Escobar y Mabel Quintero, si bien le asiste el derecho en relación con Enith Yojana, frente a dichos conceptos opero el fenómeno de la prescripción; y respecto a Mabel no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la institución de salario igual trabajo igual.

Apuntaló que no se acreditó la existencia de horas extras dejadas de pagar, ni el despido sin justa causa invocado, ni la subsistencia ficcionada del contrato, por lo que absolvió a la demandada frente a esas pretensiones, declarando probadas las excepciones propuestas por la demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si la demandante tiene derecho a que se le conceda el reconocimiento y pago de los beneficios convencionales, nivelación salarial, pago de horas extras e indemnización por despido sin justa causa.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Alma Cecilia López Blanco estuvo vinculada con Emdupar S.A. E.S.P. a través de los siguientes contratos:

- Desde el 19 de agosto al 3 de octubre de 2004.
- Desde el 4 de octubre de 2004 al 3 de abril de 2005.
- Desde el 4 de abril de 2005 al 4 de abril de 2006.
- Desde el 4 de abril al 3 de diciembre de 2007.
- Desde el 4 de diciembre de 2007 al 3 de diciembre de 2008.
- Desde el 16 de febrero al 31 de diciembre de 2009.
- Desde el 18 de enero al 31 de diciembre de 2010.
- Desde el 1 al 22 de marzo de 2011.
- Desde el 1 al 25 de abril de 2011.

8.- En cuanto al salario de enganche y los beneficios convencionales que pretende la accionante:

8.1.1.- Para el período 2009 a 2010, obra en el plenario a folios 85 a 113 Convención colectiva de trabajo suscrita entre Emdupar y Sintraemsdes con nota de depósito del 14 de abril de 2008, así mismo, consta que para los años 2009 y 2010 el sindicato tenía afiliada a más de la tercera parte de la planta del personal de la empresa, por lo que la Convención le era aplicable a todos los trabajadores.

La convención colectiva vigencia 2008 – 2009 establece el salario de enganche en el párrafo 1 literal c capítulo 1, así:

“A partir del 1 de enero de 2008, todo el personal que se vincule por medio de contrato de trabajo, tendrá un sueldo de enganche de \$750.000 y se beneficiarán en un 30% de los puntos pactados convencionalmente, y si dicho porcentaje está por debajo de lo establecido legalmente, se cancelará lo que establezca la ley, y adquirirán el derecho pleno, después de 5 años de servicios continuos o discontinuos.”

Teniendo en cuenta como referencia el 1 de enero de 2008 en que inició la vigencia, esta Convención es la que define si se aplica el 30% y el salario de enganche, y como quiera que el contrato de la accionante suscribió contrato el 16 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de la misma anualidad, esto es después de la entrada en vigencia de la Convención colectiva, y como esta normativa no condiciona la aplicación del salario de enganche a que el trabajador hubiese contado con vinculación anterior a la firma del contrato del 2009, la empresa estaba autorizada para pactar salario de enganche y el 30% por beneficios convencionales, por tanto no hay lugar a conceder la pretensión de nivelación salarial por el año 2009.

8.1.2.- Respecto al año 2010, consta Convención colectiva de trabajo para el periodo 2010-2011, folios 114 -142, con la correspondiente constancia de depósito, en la que se definió el salario de enganche en el literal D del capítulo primero, así:

Las partes acuerdan fijar un sueldo de enganche al personal nuevo que ingrese por primera vez a la empresa, con contrato a término fijo a partir de la firma de la presente Convención colectiva, de acuerdo al cargo que vaya a desempeñar y al sueldo que se encuentre establecido de la siguiente manera: el equivalente al 70% del sueldo en el área que se vaya a desempeñar y hasta por 2 años... El porcentaje que se aplicará a los beneficios convencionales al personal nuevo vinculado mediante contrato a término fijo a partir del 1 de enero de 2010 será del 30%.

En esta oportunidad, la norma convencional supedita la aplicación del salario de enganche al ingreso por primera vez a la empresa, por lo que no le sería aplicable a la accionante, dado que para esta fecha ya había estado vinculada con Emdupar S.A., por lo que no podía recibir el 70% pactado para las nuevas vinculaciones, razón por la cual no hay lugar a reajuste salarial alguno para este período.

En relación a los beneficios convencionales, las normas convencionales vigentes para los interregnos 2008-2009, 2010-2011 señalan que son aplicables a los trabajadores vinculados a término fijo, en un 30%, independientemente de que sea antiguo o nuevo, y dado que la demandante aceptó desde el libelo demandatorio que le fueron liquidados estos beneficios del 30%, no hay lugar a realizar reconocimiento adicional.

8.1.3.- Respecto a los beneficios convencionales para la anualidad 2011, se avista que su aplicación es idéntica a lo ya expuesto para el año 2010, como quiera que la vigencia de la convención es bienal, esto es, 2010-2011, por lo que se ratifica lo ya expuesto, absolviendo a la demandada de lo pretendido respecto a ese año.

8.1.4.- En relación a los beneficios convencionales para el año 2012, respecto de los cuales la demandante aspira a obtener el reconocimiento de un 70% adicional, se avizora que la Convención vigente para los años 2012 a 2013 establece en el artículo 6 que:

En cuanto a los beneficios convencionales se le reconocerá el 30% a todo trabajador que ingrese a la empresa Emdupar S.A. E.S.P a partir del 1 de enero de 2010 y hasta que cumpla 5 años de servicios continuos. Superado este término serán reconocidos en un 100%.

De lo expuesto se colige que no le asiste a la actora derecho a un reconocimiento adicional, como quiera que la cláusula convencional es

aplicable para todo trabajador que ingresó a partir de 2010, y como esta acreditado que la actora ingresó desde agosto de 2004 no es posible dar efectos retroactivos a lo pactado entre el Sindicato y la empresa, pues la Convención no lo establece.

8.1.5. - En cuanto a la aplicación de la convención colectiva del año 2012, es pertinente señalar que la demandante no acreditó que la misma le era aplicable, pues no aportó prueba alguna que permitiera determinar si para ese año el sindicato era mayoritario, por tanto, no es posible conceder lo pretendido frente a este periodo.

8.2.- En relación a los traslados la convención colectiva vigencia 2008-2009 señaló que:

Cuando un trabajador reemplaza a otro transitoriamente y se presenta el caso que el salario asignado a la persona sea superior, se reconocerá desde el primer día la diferencia entre su salario básico y el que devenga la persona reemplazada.

Respecto al pago de la diferencia salarial del 2 de marzo al 2 de septiembre de 2009 debido a que asumió las funciones de su compañera Enith Jojana Rodríguez Escobar, quien devengaba \$1.338.587, se encuentra acreditado en la foliatura que la empresa demandada mediante misiva del 2 de marzo de ese año le informó a Alma Cecilia de su traslado a la ventanilla en reemplazo de Enith Yojana quien pasa a la división de facturación, folio 70.

En el caso sub examine, se constata que Alma Cecilia López Blanco prestó sus servicios en un cargo en reemplazo de trabajadora, por lo que a la luz de la convención colectiva tenía derecho al pago de la diferencia salarial pretendida.

No obstante, dado que la demandada Emdupar S.A. E.S.P. propuso la excepción de prescripción, es necesario verificar si se configuró el

fenómeno prescriptivo o no. Así pues, en relación a ese asunto, la Sala de Casación Laboral ha señalado que, tratándose de trabajadores oficiales, los términos para su extinción se contabilizan luego del 91 día en que la trabajadora regresa a su puesto original, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, esto es vencido el termino de gracia que tiene el empleador para pagar las acreencias laborales a sus servidores. (SL 3114-2021, SL 9641-2014)

Así, en el presente asunto, los 90 días se contabilizan desde el momento en que la demandante retorno a su puesto de trabajo, cumpliéndose el 15 de enero de 2010, fecha a partir de la cual se contabiliza el termino de los 3 años que dan lugar a la prescripción extintiva, los que se cumplen el 15 de enero de 2013, y como acreditado esta que la actora presentó la reclamación administrativa el 22 de mayo de 2013, esto es, en fecha posterior a los 3 años con los que contaba para ejercer la acción, operó el fenómeno de la prescripción, por lo que así debe declararse.

8.3.- Respecto al pago de salario, la Convención colectiva vigencia 2008-2009, establece en su literal D:

Emdupar S.A. E.S.P. se compromete a pagar salario igual a sus trabajadores por trabajo igual, desempeñados en puestos, jornadas y condiciones de eficiencia también iguales, excepto las diferencias que se establezcan en esta convención...

En el presente asunto, se encuentra acreditada la vinculación de Alma Cecilia López Blanco con la empresa Emdupar S.A. E.S.P. a través de varios contratos a término fijo, situación similar a la de su compañera Mabel Quintero quien también fue vinculada mediante contrato a término fijo, no obstante sus situaciones son disimiles en los siguientes aspectos: i) la fecha de vinculación, mientras Alma Cecilia se vinculó en el 2004, Mabel lo hizo en 1991; ii) la modalidad de contrato de Alma Cecilia ha

sido a término fijo, por su parte Mabel Quintero cuenta con contrato a término indefinido desde el 1 de diciembre de 1992; iii) la demandante tiene limitaciones de salarios y beneficios convencionales de conformidad con la convención colectiva en un 30%, mientras su compañera cuenta con derechos plenos salariales y convencionales en 100%; iv) tanto Alma Cecilia como Mabel Quintero laboran en la misma área pero realizan funciones diferentes.

Así las cosas, al no encontrarse acreditados los elementos que estructuran la institución de salario igual trabajo igual, corresponde absolver las pretensiones elevadas a ese respecto.

8.4.- Respecto a las horas extras, la parte demandante no acreditó la ocurrencia de las mismas, ni su desconocimiento al realizar el pago de nómina, razón por la cual no se encuentra probada la existencia del derecho que pretende.

8.5.- En relación al despido sin justa causa alegado por la demandante, consta en el plenario que si bien Emdupar le notificó que el contrato de trabajo con plazo presuntivo de terminación 30 de junio de 2012 se daba por terminado el 11 de marzo del mismo año, mediante comunicación del 20 de marzo de 2012 le notificó a la trabajadora que hiciera caso omiso de la anterior comunicación, por lo que Alma Cecilia López Blanco continuo laborando hasta el 30 de junio de 2012, por lo que no se configura el despido sin justa causa alegado.

8.6.- En lo atinente al reajuste de aportes a seguridad social en pensión, tal como acertadamente lo expuso el Juez de primer orden, como quiera que lo pretendido por la parte actora es obtener el reajuste de las cotizaciones como consecuencia de obtener la reliquidación de sus salarios con fundamento en las normas convencionales ya estudiadas, y la aplicación del literal e del capítulo 17 de la Convención colectiva,

empero como esta norma convencional se circunscribe a los eventos en los que se pretende el pago de la pensión de jubilación por parte de la empresa, no hay lugar a ahondar en el estudio de esa pretensión, por no ser el sentido de esta pretensión.

8.7.- Al no encontrarse deudas por salarios, ni por prestaciones sociales, y no encontrarse elementos que indiquen una subsistencia ficcionada del contrato, se absolverá a la demandada.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

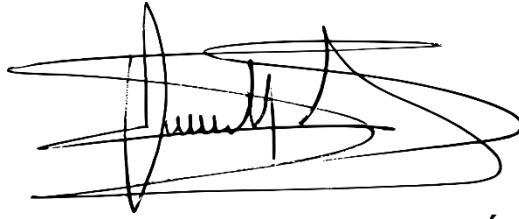
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado